El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No: 66170-31-05-003-2019-00091-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jorge Luis Rodríguez González

Demandado: Transportes Especiales del Otún S.A.S. y otro

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE TRABAJO / SUBORDINACIÓN / ELEMENTO DETERMINANTE PARA IDENTIFICAR LA CLASE DE CONTRATO.**

… el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la parte actora prueba que prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de tal presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

Como primera premisa fundamental, es necesario precisar que no opera igual en los contratos de prestación de servicios, puesto que esta figura contractual se encuentra desprovista del elemento de la subordinación, lo que significa que el prestador del servicio únicamente está obligado a cumplir con el objetivo para el que ha sido contratado, en el plazo acordado y bajo los términos acordados.

Hecha esa distinción entre un contrato y otro, se precisa agregar que en el contrato de prestación de servicios no se generan las prerrogativas propias del contrato de trabajo, por lo que serán los interesados quienes acuerden en el respectivo contrato, verbal o escrito, aspectos tales como objeto, condiciones y calidad del servicio, sanciones en caso de incumplimiento…

… el máximo Tribunal de la Justicia Laboral ha precisado que para establecer si hubo o no subordinación en desarrollo de la prestación de un determinado servicio, se debe verificar, entre otros criterios, por ejemplo: si el prestador de servicios tenía el deber de asistir a reuniones programadas por la empresa; si contaba con disposición de cumplir órdenes cuando se le impartieran; si sus funciones eran similares a las del personal de planta; si la asignación de turnos al prestador de servicios y al personal de planta no se diferenciaba de manera relevante…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 123 del 09 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **Jorge Luis Rodríguez González** en contra de **Transporte Especiales del Otún S.A.S.** y **Parque Temático de Flora y Fauna de Pereira S.A.S.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 27 de enero de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

El señor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** afirma que laboró para la empresa **TRANSPORTE ESPECIALES DEL OTÚN S.A.S.** y el **PARQUE TEMÁTICO DE FLORA Y FAUNA S.A.S.** entre el 12 de marzo de 2017 y el 12 de octubre del mismo año; que fue contratado de manera verbal por la empresa Transportes Especiales del Otún S.A.S. para prestar servicios en el Parque Temático de Flora y Fauna de Pereira, con quien la primera tenía una relación contractual.

Agrega que las funciones de su cargo consistían en recoger a las personas encargadas de la recolección de estiércol de los animales del parque, el cual se transportaba en la camioneta a cultivos de pasto y otros, con el fin de abonarlos; cargar alimento de animales a la camioneta, conducirla y repartirlo en las diferente dependencias; conducir la camioneta hasta los cortes de pasto con el fin de transportar lo cosechado y descargarlo en las jaulas correspondientes, transportar dietas y dejarlas listas para que el personal idóneo las repartiera entre los animales, transportar herramientas y maquinaria dentro del parque según ordenes de su jefe directo, actividades todas que realizaba en una camioneta de su propiedad, recibiendo órdenes e instrucciones por parte del Parque Temático, puntualmente del señor Diego Zarate, quien era el encargado de la alimentación de los animales del parque.

Seguidamente informa que su horario de trabajo era de 07:00 am a 12:00 m y de 12:30 pm a 05:00 pm, todos los días de la semana, incluidos los festivos; que el último salario fue por la suma de $3.872.000 que se le pagaban a través de Transportes Especiales del Otún S.A.S., por medio de la señora Natalia Ceballos o, en otros casos, por intermedio de Katherine Osorio, auxiliar de tesorería de la empresa, pagos que se consignaban en Davivienda.

Finalmente indica que renunció el 12 de octubre de 2017, que durante el tiempo que duró la relación laboral las empleadoras nunca le cancelaron las prestaciones sociales a las que tenía derecho, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y dotación y tampoco se le cancelaron los aportes a seguridad social en salud y pensiones, en razón de lo cual solicita su pago por medio de la demanda, lo mismo que las indemnizaciones moratorias a que haya lugar.

En respuesta a la demanda, la empresa **Transportes Especiales del Otún S.A.S. (en adelante TEO S.A.S.)**, asegura que el actor nunca ha laborado para la empresa, que sostuvo un contrato de arrendamiento de su vehículo de placas WXA – 270, con el cual se ejecutó un contrato de prestación de servicios firmado por la empresa “TEO S.A.S. y el BIO PARQUE UKUMARI”, que se ejecutó entre el mes de marzo de 2017 y abril del mismo año, espacio durante el cual el vehículo prestó el servicio por espacio de 4 días, y a partir del mes de junio hasta el 12 de noviembre de 2017. Agrega que las partes acordaron verbalmente que el contrato de prestación de servicios lo ejecutaría el demandante con un vehículo de su propiedad, por un valor determinado, menos costos de administración, póliza. Además se acordó que en la eventualidad que se prestara la conducción del vehículo con un empleado de la empresa, todos sus pagos laborales se descontarían del valor total de lo pagado por el alquiler del vehículo a su propietario, de modo que el actor tenía libertad de conducir el vehículo él mismo o de contratar conductor para su manejo y el demandante nunca recibió salario y mucho de carácter integral, ya que lo que recibía mensualmente era el pago por el cual fue contratado su vehículo para desarrollar el objeto del contrato de prestación de servicios. Por lo expuesto, se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone las excepciones mérito denominadas: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “compensación”, “buena fe” y la “innominada o genérica”.*

Por su parte, el Parque Temático de Flora y Fauna de Pereira S.A.S., manifestó que no obra prueba alguna en el plenario de la que se pueda inferir la existencia de una relación laboral entre el demandante y ellos y de conformidad con la escasa prueba documental aportada por el promotor del litigio, lo que se infiere es la posible existencia de una relación contractual entre este y la empresa Transportes Especiales del Otún S.A.S. En tal virtud, se rechaza el pedido de la demanda y opone las excepciones denominadas: *“prescripción”, “falta de legitimación”, “principio de legalidad y estabilidad jurídica”, “inexistencia de la obligación”, “petición de lo no debido”, “buena fe”, “inexistencia de igualdad”, “exoneración de condena por sanción moratoria”, “compensación”, “mala fe del demandante”, “improcedencia de los reajustes solicitados”, “inoperancia de la sanción por no consignación de cesantías” e “innominada”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante, al no encontrar acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre este y las sociedades llamadas al proceso en calidad de demandadas.

Para arribar a esa conclusión, primero explicó que estaba fuera de toda discusión que el actor había prestado servicios personales en tareas de logísticas como conductor de un vehículo automotor, tipo camioneta, de su propiedad; que el único beneficiario de dicho servicio había sido el Bioparque Ukumarí, pues las tareas desarrolladas por el actor giraban en torno al transporte de alimentos, residuos orgánicos, muebles, utilería, enseres, plantas ornamentales, etc. al interior del Bioparque; que la codemandada TEO S.A.S. no había intervenido en la supervisión y vigilancia de las labores desarrolladas por el actor, pues se *“limitó a darle oportunidad que con su vehículo cumpliera unas labores que derivaban de un contrato comercial entre ellos y el Bioparque Ukumarí”*, de modo que actuó *“simple y llanamente”*, como un *“un tercero”,* es decir, como  *“aquel que une al empleador con el trabajador y esa calidad se concluye precisamente de la misma actitud que asumió durante todo el desarrollo del proceso el representante legal de la entidad quien refleja ausencia absoluta de conocimiento frente a lo que hacía dicho conductor”*, entre otras razones porque el vehículo no hacía parte del “parque automotor” de la empresa transportadora y esta solo intervenía *“cuando era requerida por el Bioparque Ukumari ante las ausencias que tenía y era necesario que se dispusiera de otro vehículo para que allí se pudieran cumplir las funciones con las que se había comprometido*”.

Pese a lo anterior, concluyó que tampoco se había acreditado la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la codemandada Bioparque Temático Ukumarí, pues el vehículo que manejaba el actor no se guardaba en las instalaciones donde se desarrollaba el objeto contratado y las tareas de trasladar objetos de un lugar a otro dentro del mismo parque las podía hacer directamente él o delegarlas en un tercero, puesto que la actividad contratada no era precisamente la de cargue y descargue del vehículo, sino la de arrendamiento del mismo para las distintos menesteres que requiriera el aludido parque, los cuales eran direccionadas o determinadas por el señor Diego Zarate, actividades que en todo caso eran prestadas con total autonomía por el dueño del vehículo, pues incluso en el interrogatorio de parte el propio demandante indicó que no requería autorización para entrar o salir del parque y que incluso un día sábado al mediodía, al entender que había cumplido con todas sus funciones, se fue y eso entonces generó que automáticamente la entidad benefactora del servicio requiriera a la entidad transportadora para que le enviara otro vehículo que siguiera ejecutando esas funciones que el demandante había interrumpido; ausencias que jamás le merecieron un llamado de atención, requerimiento y mucho menos sanciones, aunado a que según la prueba documental aportada por la entidad Transportes Especiales del Otún S.A., había permanente relevos, cambios, modificaciones en las personas que atendían esas funciones y esto *“reunido en conjunto, afirmaciones del demandante, afirmaciones de la entidad transportadora y documentos que se incorporaron al proceso”* evidencian que había disponibilidad, libertad y autonomía del trabajador al momento de ejecutar las funciones, y es precisamente esa delegación de funciones que tenía el demandante para realizar las labores es la que automáticamente riñe con la característica principal que ostenta el contrato de trabajo.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión, presentó recurso de apelación el apoderado judicial de la parte actora, al considerar que su poderdante había cumplido con la carga de acreditar que había prestado un servicio personal a favor del Parque Temático, lo cual se acreditó con la propia confesión de la representante legal de dicha empresa, el representante de la empresa transportadora codemandada y el testigo que acudió al proceso, aparte de lo cual los demás elementos del contrato de trabajo también fueron demostrados, cuando la señora Sandra Correa (Representante de Ukumarí) en su interrogatorio de parte menciona que el horario que debía cumplir el señor Jorge Rodríguez era desde las 7 y 30 de la mañana hasta las 5 de la tarde, lo cual guarda armonía con lo señalado en la demanda y lo ratificado por el testigo, quien dijo que incluso algunas veces el demandante debía prestar apoyo en actividades nocturnas hasta la media noche.

Adicionalmente considera que hubo una mala interpretación de la prueba, porque si bien el demandante afirmó que en una ocasión mandó un reemplazo, también es claro que lo hizo con permiso de Transportes Especiales del Otún y en todo caso se pudo evidenciar, también en el interrogatorio de parte, que sí hubo un llamado de atención por parte del Parque Temático de Flora y Fauna de Pereira S.A.S. -Bioparque Ucimari- y también se pudo evidenciar, en el interrogatorio de parte al demandante que dichos reemplazo no eran la constante y según sus palabras, fueron a sus espaldas, ya que él no tenía claridad sobre estos relevos y que se vino a enterar posteriormente, cuando se le pagaba, porque se le hicieron unos descuentos con la disculpa de que la empresa había tenido que enviar un reemplazo en una ocasión que él salió temprano. Además, era la empresa TEO S.A.S, quien pagaba la prestación económica por el trabajo realizado por el demandante, por un valor constante y consistente en la suma mensual de $3.852.000 mensuales, lo cual fue corroborado por el señor José Velsar, al indicar que el Parque Ukumarí efectuaba el pago y ellos le descontaban algunos gastos financieros.

Finalmente, indica que la a-quo dejó de valorar el contrato 122 del 2017, donde se especifica que el contratista debía suministrar una camioneta de estacas, que aparte de prestar el servicio de transporte, también debía desarrollar labores de paisajismo y lo tendiente a las misiones del Bioparque. La persona encargada de conducir la camioneta y de llevar a cabo las labores de paisajismo era el demandante, como claramente lo afirmó el testigo y como también al principio del interrogatorio lo manifiesta la señora Sandra, quien además refiere la existencia de un Supervisor para el señor Jorge Rodríguez y el cumplimiento de órdenes precisas por parte de este.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por escrito por la parte demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados, concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no conceptuó que en este asunto.

1. **PROBLEMA JURIDICO**

Por el esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si el demandante gozaba de autonomía e independencia en la prestación de servicios como conductor de una camioneta de su propiedad, puesta al servicio del Parque Temático de Flora y Fauna de Pereira S.A.S. a través de la empresa Transporte Especial del Otún S.A.S., con quien aquella suscribió “contrato para servicio de transporte especial”.

La resolución del problema jurídico exige determinar cuáles son los elementos configurativos del contrato de trabajo y establecer en el caso concreto si puede llegar a configurarse un contrato de trabajo con el prestador de un servicio que a la vez es dueño de los instrumentos o herramientas de trabajo con los cuales se ejecuta el objeto contratado, como en este caso, donde la labor de conducción era prestada por el mismo dueño del vehículo que se usaba en la prestación de dicho servicio.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

En procura de resolver el problema jurídico planteado y conforme a los argumentos de la apelación, se encuentra por fuera de discusión que el señor Jorge Luis Rodríguez González prestó servicios personales como conductor de una camioneta usada por el Bioparque Ukumarí para mover objetos, residuos y alimentos para animales dentro del bioparque.

Como se ha manifestado en innumerables pronunciamientos de esta colegiatura, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la parte actora prueba que prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de tal presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

Como primera premisa fundamental, es necesario precisar que no opera igual en los contratos de prestación de servicios, puesto que esta figura contractual se encuentra desprovista del elemento de la subordinación, lo que significa que el prestador del servicio únicamente está obligado a cumplir con el objetivo para el que ha sido contratado, en el plazo acordado y bajo los términos acordados.

Hecha esa distinción entre un contrato y otro, se precisa agregar que en el contrato de prestación de servicios no se generan las prerrogativas propias del contrato de trabajo, por lo que serán los interesados quienes acuerden en el respectivo contrato, verbal o escrito, aspectos tales como objeto, condiciones y calidad del servicio, sanciones en caso de incumplimiento, el tiempo de ejecución, remuneración por los servicios prestados y demás conceptos, toda vez que la legislación laboral no establece procedimientos ni condiciones especiales en un contrato de prestación de servicios.

Ahora, es claro que si el contrato a realizar cumple con los requisitos para que se genere una relación de tipo laboral, con los elementos contemplados por el artículo 23 del C.S.T, subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, esto es, *i)* actividad personal del trabajador, *ii)* continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y *iii)* salario como retribución del servicio, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo.

En cuanto al segundo de los señalados elementos, el máximo Tribunal de la Justicia Laboral ha precisado que para establecer si hubo o no subordinación en desarrollo de la prestación de un determinado servicio, se debe verificar, entre otros criterios, por ejemplo: si el prestador de servicios tenía el deber de asistir a reuniones programadas por la empresa; si contaba con disposición de cumplir órdenes cuando se le impartieran; si sus funciones eran similares a las del personal de planta; si la asignación de turnos al prestador de servicios y al personal de planta no se diferenciaba de manera relevante; si el prestador de servicios estaba sujeto al poder disciplinario del favorecido por sus servicios.

A modo de ejemplo, de acuerdo con la jurisprudencia uniforme de la Sala de Casación Laboral y detalladamente recopilada en la sentencia T-694 de 2010 por la Corte Constitucional, una presunción de ese género no puede entenderse eficaz y necesariamente desvirtuada aun demostrándose uno de los siguientes hechos:

* Que los servicios no fueron prestados en la sede o en las instalaciones del presunto empleador; que los servicios fueron prestados con la ayuda de terceros (sentencia del 30 de agosto de 1991, M.P. Hugo Suescun Pujols, Rad. 4361, Gaceta Judicial Nro. 2453, Tomo CCXIV Segundo Semestre, pp. 303 y ss.)[[1]](#footnote-1);
* Que el prestador de servicios no tenía horario, sentencia del 30 de agosto de 1991, M.P. Hugo Suescún Pujols, Rad. 4361, Gaceta Judicial Nro. 2453, Tomo CCXIV Segundo Semestre, pp. 303 y ss.)[[2]](#footnote-2)
* Que los instrumentos o las herramientas con las cuales el demandante prestó el servicio eran de propiedad del prestador del servicio y no del presunto empleador (Sentencia del 5 de febrero de 1963, MP. José Joaquín Rodríguez, Gaceta Judicial Nro. 2266, Tomo CI Primer semestre, pp. 573 y ss. y sentencia del 31 de enero de 1991 (MP. Ramón Zúñiga Valverde). Gaceta Judicial Nro. 2449, Tomo CCX Primer semestre, pp. 75 y ss.);

Sobre este último tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de febrero de 1963, M.P. José Joaquín Rodríguez (Gaceta Judicial Nro. 2266, Tomo CI Primer semestre, pp. 573 y ss.) decidió no casar una sentencia recurrida por una persona inconforme con que se hubiera declarado la existencia de una relación laboral, a pesar de que los servicios personales prestados por el demandante se hubieran efectuado con herramientas de propiedad de este último y no con instrumentos del demandando (recurrente en casación). La Corte estableció: *“no desvirtúa el contrato laboral el hecho de que sea de propiedad del trabajador la herramienta para ejecutar la labor, pues las partes pueden convenirlo así”*.

En el mismo sentido, en la sentencia del 31 de enero de 1991, MP. Ramón Zúñiga Valverde (Gaceta Judicial Nro. 2449, Tomo CCX Primer semestre, pp. 75 y ss.), la Corte Suprema no casó una sentencia por motivos de forma en la interposición del recurso, pero censuró en ella que hubiera descartado el carácter laboral de un vínculo sólo porque el demandante había prestado sus servicios personales con herramientas propias y no del presunto empleador. Manifestó la Corte: *“*[s]*alvo estipulación en contrario, la prestación del servicio subordinado, remunerado, con instrumentos del trabajador, no excluye el concepto de contrato de trabajo con arreglo a lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 57 del CST, lo que significa que la circunstancia de ser el actor propietario del vehículo automotor, con el cual prestó a la demandada sus servicios personales y subordinados no lo excluía como trabajador vinculado por contrato de trabajo con la empresa”*.

entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un turno o la inversión de tiempo en el desarrollo del objeto contractual, o el hecho de recibir una serie de instrucciones del contratante, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Así las cosas, siguiendo la orientación de la jurisprudencia, le corresponde al juzgador revisar las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio crítico y pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que, de manera formal y restrictiva, homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso. Bajo las anteriores premisas, pasaremos al análisis conjunto de las pruebas decretadas y practicadas en primera instancia.

* 1. **CASO CONCRETO**
     1. **PRUEBA DOCUMENTAL RECAUDADA EN PRIMERA INSTANCIA**

Obra en el proceso contrato No. 122 de 2017, para servicio de transporte especial celebrado entre el Parque Temático de Flora y Fauna de Pereira S.A.S. y Transportes Especiales del Otún S.A.S., en el que se indica que la empresa transportadora se comprometía a suministrar a la sociedad contratante un total de cinco (5) vehículos: 4 camionetas y un microbús; por un costo unitario mensual de $3.852.000 (por camioneta) que el contratista debía contar con la disponibilidad de conductores por vehículo para cumplir con las necesidades del servicio y debía reemplazar el vehículo cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito no estuviere disponible y donde además el contratante se reservaba el derecho de pedir al contratista el cambio de conductor (Fl. 82).

Igualmente, aportados por el demandante y por la empresa transportadora, obra captura de pantalla de correo electrónico del 23 de agosto de 2017, a las 15:04, dirigido por el actor al correo [auxtesoreria@transespecialesdelotun.com.co](mailto:auxtesoreria@transespecialesdelotun.com.co), donde el demandante solicita una aclaración sobre la forma de facturación, pues no entendía los descuentos que le efectuaron ese mes. En respuesta al correo, ese mismo día a las 04:33 pm, la empresa le indica que la factura liquidada correspondía al servicio prestado del 13 de junio al 12 de julio de 2017 (mes completo) y del 12 de marzo al 11 de abril de 2017 (lapso durante el cual solo laboró 4 días), lo que suma $4.212.804, sobre el que se efectuó un descuento del 6% sobre el valor del contrato, gastos financieros por transferencia y $929.616 por “relevos”. El demandante dio respuesta a este último correo el 25 de agosto de 2017, indicando que luego de revisar el descuento “por relevos” no concuerda con sus cuentas, pues *“si bien no estuvo el domingo completo, se supone que los sábados es la mitad, ya que siempre estuvo medio día en el Parque”* y adicionalmente hay unos días que son de descanso, por lo tanto, requiere que le colaboren con esa explicación (Fl. 79).

Finalmente, se observan los siguientes ingresos a la cuenta de nómina del demandante: en julio de 2017: $1.327.587, agosto: $2.521.000, septiembre, $187.674, octubre $3.098.895, noviembre $3.459.106 (ver extracto de cuenta de ahorro visible entre los folios 24 y 28 del expediente digital).

* + 1. **DECLARACIONES VERTIDAS EN EL PROCESO**

Fueron llamados a rendir interrogatorio los representantes legales de las sociedades demandadas y el demandante y se escuchó en declaración jurada al señor Nelson Enrique Arboleda.

**El representante de legal de la empresa Transportes Especiales del Otún S.A.S., José Belsat Medina Hernández**, dijo que el actor nunca fue contratado por su empresa, *“él llegó con una camioneta de estacas y estuvo con Ukumarí en un corto periodo de 4 días y otro de 7 días, luego de los 7 días trabajó 7 meses en la camioneta, que no está afiliada a la empresa, ni pagaba seguridad social por la empresa. Esos contratos eran para transportar para UKUMARÍ lo que necesitaran allá y no sé qué cargaban”*.

Seguidamente indicó que conoce la existencia y el contenido del contrato No. 122 del 11 de mayo de 2017, que su empresa suscribió con el Bioparque Ukumari, pero no sabe por qué en dicho contrato se garantizaba una disponibilidad permanente del vehículo de lunes a domingo; no sabe si en virtud de tal acuerdo el demandante cumplía horario y tampoco sabe a qué se referían las labores de paisajismo que la camioneta contratada debía cumplir, en virtud de tal acuerdo. Indica que el demandante fue contratado con su camioneta de manera verbal por 7 meses, pero no sabe el valor pactado como contraprestación al contratista y al ser indagado acerca del objeto de dicha contratación, refiere: *“para hacer lo de la camioneta, para utilizarla en el Parque Ukumarí”.*

Al ser indagado acerca de cuándo y quién intervino en la contratación del demandante, señaló que tuvo que haber sido enviado por Ukumarí “*para que nosotros le pagáramos como contratista independiente, porque nosotros no manejamos camionetas de estaca, no hacen parte de nuestro parque automotor, porque estos vehículos son “independientes”, no tienen regulación, son hasta de dos toneladas y son carros que no podemos vincular”*. Seguidamente se le preguntó por qué, pese a las limitaciones señaladas, incluyó la camioneta del demandante entre los vehículos contratados por el Parque Ukumari, y dijo: “*esos son contratos políticos. Ukumarí nos paga a nosotros y nosotros a la vez a ellos”*, Ukumarí no está habilitada para prestar el servicio de transporte y por eso no contrata directamente los vehículos que usa en su operación, añadió. *“A nosotros nos mandan una persona, nosotros hacemos la parte logística para que esa persona preste el servicio”*, explicó y aclaró que no se vinculan vehículos ni conductores que no sean enviados directamente por Ukumarí.

Más adelante afirma que su rol se limita a servir de intermediario para el pago del servicio de transporte: *“Ukumarí lo paga por medio de nosotros”,* dijo, pero hay que demostrar que efectivamente se prestó el servicio, es decir, que hubo transporte de personas o de carga, lo cual se puede verificar fácilmente por el coordinador que la empresa tiene como encargada de los vehículos o por el coordinador o supervisor de Ukumarí: *“por ejemplo, hay personas que cortan pasto y los coordinadores van mirando que ellos cumplan con la obligación”.*

Sin embargo, aclaró que ellos no controlan las actividades de los conductores, pues solo se limitan a enviar los vehículos y allá habrá una persona que le diga qué hacer y cómo hacerlo, por eso no sabe cuáles fueron exactamente las funciones que desempeñó el señor Jorge Luis durante el tiempo que prestó sus servicios en Ukumari.

Finalmente aclaró que Ukumarí le paga a la empresa por cada vehículo que envían, “*por ejemplo, por una camioneta se paga $2.800.000 mensuales, pero no siempre se le paga lo mismo al dueño del vehículo, porque depende de qué tanto haya trabajado en el mes, porque Ukumarí reporta si un vehículo no puede ir porque estuvo varado tres días, y entonces es necesario enviar otro vehículo en reemplazo del que se varó o el que se fue, etc.*”, dijo, aunque advirtió que no está seguro si el vehículo del demandante alguna vez se varó o estuvo fuera de servicio.

De otra parte, se escuchó en **interrogatorio de parte a la representante legal del Parque Temático de Flora y Fauna de Pereira S.A.S., Sandra Milena Correa Montoya,** quien precisó que las labores de “paisajismo” para las que fue contratada la camioneta, consistían en labores *“asociadas a la carga de la camioneta de estacas que está relacionada con el transporte de las dietas como el pasto de los animales en el Bioparque Ukumari las cuales están en el contrato”* y que además cumplía otras funciones relacionadas con la *“atención y bienestar de los animales, es decir el transporte de las dietas de animales, traslado de las ramas de todo lo necesario para el hábitat de los animales, el acondicionamiento animal y el transporte del pasto, la Leucaena, el carbonero todo lo relacionado al bienestar y manejo de los animales del Bioparque Ukumarí (…) se le dice que lleven la dieta del animal de allá para aquí, así”.*

El apoderado de la parte actora le preguntó qué pasaba si el conductor del vehículo no se ajustaba a las exigencias de paisajismo, no cumplía las tareas encomendadas o no tenía la disponibilidad requerida por el parque y contestó: *“Nosotros contratamos son las camionetas y si estas no prestan los servicios que el parque requiere, nosotros hacemos el reporte a la empresa TEO S.A.S. para que se hagan los cambios y los ajustes pertinentes y eso está asociado a esas conductas como que esté fumando, yendo a altas velocidades o que haya algo relacionado con eso. Si es como se lleva el trabajo con el supervisor porque, como todo contrato, tiene su supervisor. Nosotros contratamos el servicio de la camioneta, no el conductor”.*

Seguidamente indicó que TEO S.A.S. fue quien suministró la camioneta y el conductor, en virtud del contrato de prestación de servicios que ellos tenía con esa empresa, y que es un servicio que no presta el Parque de manera directa, porque no tiene vehículos, de modo que debe recurrir al mercado para encontrar quién le preste el servicio de transporte; que la actividad de transporte se desarrolla en el día de 7 u 8 a.m. hasta las 05:00 p.m., que diariamente Transportes del Otún le envía el vehículo con la persona y el Supervisor del Parque les dice de dónde hasta dónde mueven lo que tienen que llevar, actividad que se demora todo el día, hasta las 05:00 p.m.

Indicó, además, que en caso de que una camioneta fallara o se varara, el supervisor del Parque inmediatamente se pone en contacto con la supervisora de Transportes del Otún para que envíen otra camioneta, porque el Parque no se puede quedar sin ese servicio y en todo caso no sabe qué tipo de relación tiene TEO SAS con los conductores de los vehículos que envían al Parque.

También rindió **interrogatorio el demandante, Jorge Luis Rodríguez González,** quien indicó que era soltero, sin hijos y de profesión ingeniero comercial, actualmente comerciante inscrito en cámara de comercio, dueño de un negocio llamado Mr. Papa.

Indicó que se presentó por recomendación de un amigo a las instalaciones de TEO S.A.S. y allá le dijeron que el pago era de $3.852.000, le hicieron una prueba de manejo que duró 15 minutos y lo enviaron a hablar con el señor Diego Zarate para que le dijera qué tenía que hacer; que del pago tenía que cubrir el combustible, mantenimiento y demás gastos asociados del vehículo y la única orden que recibió de la empresa de transportes fue: *“vaya preséntese ante Diego Zarate y él le va a dar las indicaciones y a disposición del parque Ukumarí totalmente”*.

El apoderado de Transportes Especiales del Otún S.A.S., le preguntó ¿qué pasaba en la eventualidad de que no pudiera presentarse a conducir el vehículo, si podía “colocar un reemplazo de conducción del vehículo con permiso de TEO SAS o debía pedir permiso a Ukumari?” Y respondió: *“No, yo solicitaba el permiso a Trans Especiales por vía WhatsApp, pero no guardé conversaciones”.* Indicó que no sabía si el pago se lo hacían por su trabajo o por el trabajo de la camioneta, pero considera que era por los dos, porque en más de una ocasión le tocó recoger heno y llevarlos a los búfalos *“y cosas así”.* Aunque no cree que ese valor (honorarios) se lo hubieran pagado sin la camioneta, porque sin camioneta no lo hubiera contratado TEO, porque ellos trabajan con transportes y el pago llegaba a nombre del propietario del vehículo, no del conductor.

Más adelante informa que cuando llegó a trabajar a Ukumarí, el señor Diego Zarate le explicó que su trabajo consistía en *“recoger las dietas, cargarlas a la camioneta, descargarlas en cada Hábitat, recoger las cocas, transportar a los muchachos del pasto a la zona de corte, porque a veces la zona de corte era por fuera del parque Ukumari, recogíamos en el Matecaña hasta Ukumari, a parte de todos los traslados internos que ellos pidieran. Entonces uno estaba a disponibilidad de Diego Zarate, de Walter creo que se llamaba y quién también me coordinaba. Eran varias personas las que me decían que debía hacer, pero no recuerdo los nombres. Yo tenía hasta que untarme cargando perniles de animales, yo incluso les dije que por qué yo tenía que hacer eso de cargar, si yo era el conductor, y me decían que ese era el requerimiento*”.

Ante pregunta de la jueza, recordó que una vez que estuvo enfermo le entregó la camioneta a otra persona que para que la trabajara y lo envió sin autorización del Parque y le hicieron un llamado de atención en la Transportadora, la secretaria por haber mandado a otra persona a trabajar.

Seguidamente la jueza le preguntó por qué entre los documentos incorporados al proceso dice que hubo varios relevos, es decir, no uno, sino varios, y que le fueron descontados y respondió: *“porque yo terminaba las labores u ordenes de Diego Zarate, que era el jefe mío y yo me iba y yo no sabía que estaban enviando otra camioneta para relevarme”.*

Afirma igualmente que todas las órdenes las recibía de Diego Zarate y que dichas órdenes consistían en: *La primera era, saque heces a las 7 de la mañana, después de eso era recoja alimentación, entréguelas en sus puntos. Normalmente era: recoja pasto, entre el pasto, y eso si lo hacían otras personas; yo recogía un pasto que estaba picado y lo llevaba de la pastera a otro lado, y ya eran las doce del mediodía y pasaba a ayudarle a los de paisajismo a mover matas, llevar heno para otro lado. A las 4 de la tarde metíamos la última camioneta de pasto; recogía cocas y ya luego eran las 5 de la tarde y terminaba.* Y precisó que cuando no se cumplían las tareas o se retrasaban, Diego Zarate, encargado de la alimentación de los animales, quien trabaja directamente para el Parque y usa uniforme y carnet, lo llamaba para decirle: *“vea se está retrasando, hay que apurarle, y si no había quién lo cargara y descargara, me tocaba a mí, porque a medio día ya no estaban los que se encargaban de cargarlo”.*

La a-quo le preguntó si le llegaron a hacer algún requerimiento por llegar tarde o retrasarse en una tarea y respondió: *“una vez (como en mayo o junio) que tuve un inconveniente con la camioneta, llamaron a Natalia y le dijeron que iban a tener que contratar otro conductor porque yo no estaba llegando a tiempo, entonces yo tenía que correrles a ellos. Ellos decían que las comidas de los animales eran a su debido tiempo. No hay nada estipulado, hay que hacer lo que ellos vayan diciendo*”, concluyó.

Finalmente, se presentó como **único testigo el señor NELSON ENRIQUE ARBOLEDA**, quien informó que laboró para el Parque Ukumarí a mediados del año 2017, por 6 meses, desempeñándose en oficios varios (cortar pastos, cargar, guadañar, etc.), tiempo durante el cual fue compañero de trabajo del señor Jorge Luis Rodríguez, quien era conductor y ayudaba a cargar material, cargar alimentos, descargar y todo lo relacionado con la carga de la camioneta en el Parque y quien le dijo que era dueño de la camioneta y que lo habían contratado con ella. Replicó los horarios aducidos en la demanda, las funciones del cargo e indicó que nunca vio a nadie distinto al demandante conduciendo la camioneta y puede dar fe de que ese era el único vehículo encargado de la logística de alimentación de los animales; que no supo hasta que fecha laboró el actor, porque salió ante que él, y afirmó que el jefe del demandante era el señor Diego (cuyo apellido no pudo recordar), encargado de la alimentación de los animales y a quien vio en varias oportunidades dándole órdenes al demandante de ir a cargar comida para los animales o materiales para los trabajadores.

* + 1. **ANALISIS CONJUNTO DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS**

Se desprende del contenido de las pruebas antes reseñadas, lo siguiente:

En efecto el actor se ocupó de tareas de transporte al interior del Bioparque Ukumarí de la ciudad de Pereira, de manera continua por lo menos desde el 13 de junio de 2017, según consta en el correo electrónico de respuesta que recibió por la empresa el 23 de agosto del mismo año. Del mismo correo se infiere que entre el 12 de marzo y el 11 de abril de 2017, ya había trabajado 4 días que fueron liquidados y pagados en el mes de agosto.

También es claro que el actor prestaba el servicio en un vehículo de su propiedad y adelantaba las tareas direccionadas por el señor Diego Zarate, encargado de la alimentación de los animales del Parque, y además de ocuparse de la distribución de alimentos al interior del Parque, ayudaba con el traslado de objetos de utilería y paisajismo y recogía follaje para los animales en las instalaciones del antiguo zoológico Matecaña.

Asimismo, resulta claro que el ingreso económico mensual del prestador del servicio se calculaba en función del tiempo laborado, prueba de lo cual se desprende del correo electrónico antes citado, donde la empresa de transporte le explica que hubo descuentos “por revelos”, es decir, por reemplazos que tuvo que enviar para cumplir las tareas exigidas por Ukumarí en los días en que el señor Jorge Luis aparentemente no se presentaba a cumplir la tarea contratada.

A partir de esta última inferencia, se podría concluir, prima facie, que el prestador del servicio era independiente y autónomo para elegir los días en que se presentaba con su camioneta a prestar el servicio de transporte al Parque.

Pues bien, ha quedado en evidencia que la empresa contratista del servicio de transporte tenía otros vehículos para suplir la eventual ausencia del demandante durante los días que no se presentaba a prestar el servicio, no obstante, no puede perderse de vista que el demandante afirmó que solo una vez no se presentó a trabajar por enfermedad y envió un reemplazo en la camioneta, con lo cual coincide el testigo **NELSON ENRIQUE ARBOLEDA**, quien afirmó que nunca vio prestando el servicio de transporte de alimentos a nadie distinto al demandante.

Si no existieran más pruebas que las anteriores afirmaciones, habría que dar por acreditada la continuidad del servicio, lo que haría presumir la existencia del contrato de trabajo ante la falta de constatación de las eventuales consecuencias disciplinarias que debía soportar el demandante por no presentarse a laborar; sin embargo, habiendo otras pruebas que dan cuenta de que el servicio de transporte era remunerado en función del tiempo destinado a la prestación del servicio por parte de la camioneta del accionante, como se explicó en precedencia, se encontraría acreditado que la prestación por parte del demandante no fue continua sino variable, pues los ingresos mensuales durante el tiempo que duró la relación contractual fueron fluctuantes, de lo que se deduce que así como al primer pago que recibió en agosto (por lo laborado entre el 12 de junio y el mismo día del mes de julio) le descontaron $929.616 por “relevos”, lo mismo ocurrió en septiembre, cuando solo recibió $187.674, o en octubre, $3.098.895, y así diga el demandante que no se enteraba de dichos relevos, porque aparentemente eran enviados cuando él se iba temprano para la casa, esto dejaría en evidencia que era libre de abandonar el puesto de trabajo (o el turno si se quiere), sin más consecuencias que el descuento de ese día o fracción de la jornada que debía ser suplido con otra camioneta u otro conductor.

Esta conclusión se refuerza ante la credibilidad que pierde el demandante y su único testigo: aquél por afirmar que en tan solo una oportunidad dejó de prestar el servicio por enfermedad y éste porque indicó que nunca vio a nadie distinto al demandante prestar el servicio de transporte al Parque y que la única camioneta habilitada para tal efecto era la del demandante, afirmaciones que resultan cuando menos falaces, como quiera que la precaria prueba documental demuestra que por lo menos en el mes de agosto de 2017, se pagaron $926.616 pesos en “relevos”, lo que hace suponer que por lo menos durante 7 días o más el actor no prestó el servicio y fue reemplazado por otro conductor y otra camioneta, circunstancia de la que debió percatarse el testigo, pero que al parecer omitió para favorecer los intereses del promotor del litigio.

Por lo anterior, habiendo quedado demostrado que el demandante podía abandonar el turno o no presentarse a laborar y teniendo en cuenta que ello no representaba ningún tipo de sanción disciplinaria en su contra y que en su ausencia era reemplazado por otra camioneta de la empresa de Transportes Especiales del Otún; aunado al hecho de que el propio demandante reconoció que en una ocasión envió otro conductor en su camioneta a prestar el servicio al Parque Ukumarí, sin que se haya acreditado la existencia de algún llamado de atención este hecho, todo lo cual pone de relieve que definitivamente gozaba de autonomía e independencia a la hora de elegir los días para prestar el servicio de transporte y que podía elegir, además, si prestaba el servicio directamente como conductor o enviaba su camioneta con otra persona para que prestara el servicio, lo cual sin duda alguna desvirtúa la exigencia de la prestación personal del servicio y deja en evidencia que en realidad lo contratado fue el servicio de la camioneta y no el servicio de un conductor en específico, toda vez que para el Parque resultaba indiferente si la camioneta la manejaba el demandante u otro conductor o incluso si el servicio se prestaba con otra camioneta.

En vista de lo anterior, se confirmará la decisión absolutoria de primera instancia y en consecuencia se impondrá el pago de las costas de esta instancia al demandante. Liquídense por la secretaría de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en sede de apelaciones el fallo de primera instancia dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia al demandante a favor de las codemandadas. Liquídense por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 30 de agosto de 1991 (MP. Hugo Suescún Pujols). Rdo. 4361. Gaceta Judicial Nro. 2453, Tomo CCXIV Segundo Semestre, pp. 303 y ss. En este fallo la Corte Suprema decidió no casar una sentencia, recurrida porque había declarado la existencia de un contrato laboral entre dos personas, a pesar de que quien prestaba sus servicios recibía ayuda de terceras personas. La Corte dijo, entonces: *“el trabajador puede en ocasiones recibir colaboración de otras personas sin que esto signifique necesariamente que su labor se torne, por esta sola circunstancia, en trabajo autónomo o independiente. La complejidad del mundo moderno, y en especial de aquellas actividades que requieren una alta calificación profesional, justifica plenamente una colaboración interdisciplinaria, pues no escapa a nadie que constituiría casi un imposible físico que una operación de alta cirugía valga el ejemplo, pueda llevarse a cabo por un solo médico. Tampoco es óbice para la estructuración del vínculo laboral el que, dada precisamente la responsabilidad que tiene un cirujano, sea él, sin perder su condición de asalariado, -si es que la tiene-, quien escoja sus inmediatos colaboradores o auxiliares para una determinada operación”*.  [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 30 de agosto de 1991 (MP. Hugo Suescún Pujols). Rdo. 4361. Gaceta Judicial Nro. 2453, Tomo CCXIV Segundo Semestre, pp. 303 y ss. En esta sentencia también se rechazó el argumento del recurso de casación en el sentido de que la sentencia recurrida había sido ilegal por haber concluido que había contrato de trabajo pese a que el servicio personal se prestaba sin sujeción a horarios de trabajo. La Corte Suprema descartó que ese hecho desvirtuara el carácter laboral del vínculo: *“*[a]*un cuando la fijación de horarios por el empleador es quizás uno de los hechos más característicos de la subordinación laboral, no cabe predicar, a contrario sensu, que cuando esa fijación no exista deba por fuerza, suponerse la autonomía en la prestación del servicio”*.  [↑](#footnote-ref-2)